

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso verbal sumario, radicado 2023-00371, informándole que el demandado Jorge Orbay Marín Ceballos fue notificado del auto admisorio a su correo electrónico, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El término para contestar y/o excepcionar se halla vencido. Guardó silencio. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Radicado 2023-00371  
Auto 633

Transcurrido el término de traslado de la demanda al ejecutado, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso verbal de disminución de cuota alimentaria instaurado por **Miralba Janet Giraldo Giraldo** contra **Jorge Orbay Marín Ceballos**, representante legal del menor **J.J.M.G.**

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el día **tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

La mencionada actuación se realizará de manera virtual mediante el uso del aplicativo **LIFESIZE**, o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **II. DECRETO DE PRUEBAS**

## **2.1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

### **2.1.1. DOCUMENTAL**

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo digital 02.

### **2.1.2. TESTIMONIAL**

Por cumplirse las exigencias del artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de:

-ANA MARÍA OCHOA HURTADO  
-DULFAY GIRALDO DÍAZ

## **2.2. EL DEMANDADO JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

### **2.3. PRUEBA DE OFICIO**

#### **2.3.1. INTERROGATORIOS DE PARTE.**

Decrétase el interrogatorio de parte de la demandante, señora **MIRALBA JANET GIRALDO GIRALDO** y del demandado **JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS**, ello a fin de que absuelvan el que les formulará el Juzgado, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presentes en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **III ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto,*

*declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,*

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedd48997211d020156c86a3a92562068a2f679db99a9307cd1f4cdb0a6682ad**

Documento generado en 17/04/2024 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**